**VERSIÓN PÚBLICA**

| | | |
|---|---|---|
| **PROCEDENCIA** | : | COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL |
| **DENUNCIANTE** | : | PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO |
| **DENUNCIADA** | : | INVERSIONES FARMACÉUTICAS KALLPA S.A.C.[1] |
| **MATERIAS** | : | COMPETENCIA DESLEAL<br>ACTOS DE ENGAÑO |
| **ACTIVIDADES** | : | ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN Y VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS |

***SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, que impuso a Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C. una multa de 5.52 UIT. La razón es que la campaña publicitaria difundida por Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C. a través de anuncios en Facebook y del empaque del producto "Redox C Forte" tuvo un alcance geográfico a nivel nacional, por lo que resulta correcta la aplicación del "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" señalado en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, para la graduación de la sanción.***

***SANCIÓN: CINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS (5.52) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.***

Lima, 11 de mayo de 2026.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución s/n del 19 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador de oficio contra Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C.[2] (en adelante, Inversiones

[1] Persona jurídica con RUC 20536865595.

[2] La imputación de oficio se originó debido a que, mediante Oficio 1834-2021/DCOVI/DIGESA del 21 de julio de 2021, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA del Ministerio de Salud: (i) informó a la Secretaría Técnica de la Comisión que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID había identificado la difusión de publicidad del producto Redox C, en la que se daría a entender que dicho producto poseía ciertas bondades terapéuticas; y, en consecuencia, (ii) señaló que correspondía que la Secretaría Técnica de la Comisión evalúe dichas piezas publicitarias, de acuerdo con sus competencias asignadas por ley.

Asimismo, la imputación de oficio se hizo también contra Grupo Zudex S.A.C. (en adelante, Grupo Zudex); sin embargo, la denuncia contra dicha empresa fue declarada infundada, mediante Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI del 14 de



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Kallpa), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]. El sustento fue que tal empresa:

(i) Habría difundido publicidad en *Facebook*[4] del producto denominado "Redox C Forte" (en adelante, "Redox C"), consignando las siguientes afirmaciones:

- "Razón 1: Aumenta y refuerza el sistema inmune".
- "Razón 2: Potente antiviral y excelente antigripal".
- "Razón 3: Promueve la reparación de los tejidos".
- "Razón 4: Poderoso antioxidante".

(ii) Habría difundido publicidad en el empaque del producto "Redox C", consignando las siguientes afirmaciones como supuestos beneficios del referido producto: "Refuerza el sistema inmunológico", "Potente antigripal natural", "Excelente antiviral natural" y "Promueve la reparación de los tejidos", cuando ello no sería cierto[5].

2. Mediante Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI del 14 de noviembre de 2023[6], la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra Inversiones Kallpa por la

---

noviembre de 2023, al considerar que no participó como anunciante de la publicidad evaluada, siendo solo fabricante del producto en cuestión. Este extremo de la referida resolución no fue apelado.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
**Artículo 8.- Actos de engaño**
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...)

[4] De acuerdo con la información recabada por el personal de la DIGEMID, la publicidad en la referida red social se realizó a través de los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/farmaciasdarefarma/photos/a.107520611286456/155748106463706;
- https://www.facebook.com/farmaciasdarefarma/photos/a.107520611286456/155748129797037;
- https://www.facebook.com/farmaciasdarefarma/photos/a.107520611286456/155748286463688;
- https://www.facebook.com/farmaciasdarefarma/photos/a.107520611286456/155748276463689.

[5] Mediante Proveído 1 del 20 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró en rebeldía a Inversiones Kallpa, toda vez que no presentó descargos a la imputación de cargos realizada en su contra ni se apersonó al procedimiento.

[6] Previamente, mediante Resolución 1 del 7 de febrero de 2023, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal suspendió de oficio el procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, la OEE) le remita un informe sobre el beneficio económico que habría obtenido Inversiones Kallpa por la comisión de las conductas imputadas. Por medio del Informe 0148-2023-OEE/INDECOPI del 18 de setiembre de 2023, la OEE remitió el informe solicitado.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comisión de actos de engaño[7]. Asimismo, sancionó a dicha empresa con: (i) cuatro (4) multas ascendentes –cada una– a cuatro punto noventa y cinco (4.95) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la publicidad en Facebook; y, (ii) una (1) multa de veintitrés punto sesenta y tres (23.63) UIT por la publicidad en el empaque. La Comisión fundamentó su decisión en lo siguiente:

Sobre el acto de engaño

(i) Los anuncios difundidos por Inversiones Kallpa a través de su cuenta de Facebook –denominada "Darefarma"–, y en el empaque del producto "Redox C", comunicaron mensajes objetivos que atribuían al referido producto diversos beneficios para la salud: como el refuerzo del sistema inmunológico, efectos antivirales y antigripales, propiedades antioxidantes y la reparación de tejidos.

(ii) Sin embargo, la imputada no acreditó la veracidad de tal mensaje, por lo que corresponde declarar fundada la imputación por actos de engaño.

Sobre la graduación de la sanción

(i) Respecto de los cuatro (4) anuncios difundidos en Facebook, aplicando el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", se estimó que las ventas del producto anunciado (*V)* ascienden a S/ 5 927 925.67[8], mientras que el porcentaje que dichas ventas (*α*) fue estimado en 0.68%[9]. Asimismo, el factor de disuasión quedó establecido en 2.42[10], obteniéndose una multa base total de 19.70 UIT, la cual fue distribuida entre los cuatro anuncios (4.93 UIT por cada anuncio).

---

7 Adicionalmente, la Comisión resolvió lo siguiente:

- Ordenó a Inversiones Kallpa, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad cuestionada, en tanto dé a entender que el producto "Redox C" presenta los siguientes beneficios: (i) "Aumenta y refuerza el sistema inmune", (ii) "Potente antiviral y excelente antigripal", (iii) "Promueve la reparación de los tejidos", (iv) "Poderoso antioxidante", (v) "Refuerza el sistema inmunológico", (vi) "Potente antigripal natural" y (vii) "Excelente antiviral natural"; mientras que dichas afirmaciones no sean ciertas.
- Ordenó a Inversiones Kallpa que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que quede consentida o, de ser el caso, sea confirmada en segunda instancia.
- Ordenó la inscripción de Inversiones Kallpa en el Registro de Infractores, creado por la Comisión.

8 La Comisión tomó en consideración el escenario de ingresos promedio de la imputada en el período infractor estimado por la OEE en el Informe 0148-2023-OEE/INDECOPI, sobre la a base de datos empresarial denominada "Las 10 000 principales empresas del Perú, edición 2020", que ascendían a S/ 5 927 925.67.

9 Para ello, la Comisión siguió lo señalado por la OEE.

10 Ello al considerar que el nivel de disuasión era medio, por tratarse de una denuncia de terceros (DIGEMID).



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Respecto a la publicidad contenida en el empaque del producto, estimó que el factor de ventas (*V*) era de S/ 4 354 536.72[11]; y, que el porcentaje de ventas (*α*) era de 1.11%[12]. Lo anterior, aunado a un factor de disuasión de 2.42, determinó una multa base de 23.63 UIT.

(iii) Finalmente, se precisó que no era aplicable el tope del 10% de los ingresos brutos, debido a que la empresa infractora no acreditó sus ingresos.

3. El 13 de diciembre de 2023, Inversiones Kallpa apeló la Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI. Asimismo, el 14 de junio de 2024 adjuntó dieciséis (16) facturas de venta del producto "Redox C", emitidas desde abril hasta julio de 2021, a fin de acreditar las ventas del producto "Redox C"[13].

4. Mediante Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI del 10 de setiembre de 2024, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) confirmó, modificando los fundamentos, la Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Inversiones Kallpa[14]. De otro lado, declaró la nulidad parcial de la referida resolución, en los extremos que la Comisión sancionó a Inversiones Kallpa con cuatro (4) multas ascendentes cada una a cuatro punto noventa y cinco (4.95) UIT por la publicidad en empaque; y, una multa de veintitrés punto sesenta y tres (23.63) UIT por la publicidad en Facebook[15]. La Sala sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre el acto de engaño</u>

(i) Inversiones Kallpa difundió en Facebook y en el empaque del producto "Redox C", varios anuncios que transmitían un mensaje principal unificador —que el consumo del mencionado producto fortalecería el sistema inmune y tendría efectos antivirales, antigripales, reparadores y antioxidantes—; por

---

11 La Comisión tomó en consideración el escenario de ingresos promedio de la imputada en el período infractor estimado por la OEE en el Informe 0148-2023-OEE/INDECOPI, sobre la a base de datos empresarial denominada "Las 10 000 principales empresas del Perú, edición 2020", que ascendían a S/ 4 354 536.72.

12 La primera instancia estimó el factor del porcentaje de ventas *(α)*, aplicable a la publicidad en empaque, multiplicando el efecto de la infracción (z = 23,84%) y el margen operativo (h = 4,65%).

13 En dicha oportunidad, Inversiones Kallpa solicitó el uso de la palabra. El 27 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual la imputada manifestó que la Comisión no consideró que las piezas publicitarias cuestionadas conformaban una campaña publicitaria.

14 La Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI tuvo un voto singular de la señora Vocal Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, al considerar que los anuncios no conformaban una campaña publicitaria. Ello, dado que –a diferencia del voto en mayoría– la mencionada vocal consideró que los anuncios cuestionados no compartían un mismo mensaje publicitario principal —ya que, a su criterio, en el caso de publicidad por Facebook, el mensaje principal estaba relacionado con los beneficios del producto anunciado; mientras que en la publicidad en empaque, estaba relacionado con la composición del referido producto—.

15 Adicionalmente, la Sala confirmó la Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI en los extremos que impuso a Inversiones Kallpa una medida correctiva, que cumpla con esta en un plazo de tres (3) días hábiles y que se inscriba a dicha empresa en el Registro de Infractores creado por la Comisión.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

lo que, si bien corresponde confirmar la infracción cometida, esta ha sido realizada en base a una campaña publicitaria.

Sobre la graduación de la sanción

(ii) La primera instancia aplicó incorrectamente el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, al calcular el monto de las ventas (*V*) sobre la base de los ingresos totales de Inversiones Kallpa y no sobre las ventas del producto específico afectado ("Redox C") durante el período infractor.

(iii) Por lo anterior, se declaró la nulidad parcial de la Resolución 158-2023/CCD-INDECOPI en el extremo referido a la multa impuesta; y, se remitió el expediente a la Comisión, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo.

5. En virtud de la nulidad declarada por la Sala, mediante Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, la Comisión emitió un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la sanción aplicable a Inversiones Kallpa y, en ese sentido, le impuso una multa de cinco punto cincuenta y dos (5.52) UIT. La Comisión sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

(i) La conducta infractora —consistente en la difusión de una única campaña publicitaria engañosa a través de anuncios en Facebook y en el empaque del producto "Redox C"— "tuvo un alcance mayor al nivel nacional", por lo que corresponde aplicar el "método basado en un porcentaje de las ventas del producto afectado", y no el "método de valores preestablecidos".

(ii) Se estimó que las ventas del producto anunciado durante el periodo de la infracción[16] (*V*) ascienden a **CONFIDENCIAL**[17]. Asimismo, consideró que

[16] El periodo infractor fue considerado desde el 19 de abril de 2021 (inicio de la publicación en Facebook) hasta el 22 de agosto de 2022 (fecha de la notificación de la imputación de cargos). Dicho periodo incluye al periodo de la publicidad en el empaque (28 de junio de 2021 a 22 de agosto de 2022).

[17] Dado que Inversiones Kallpa no presentó información económica suficiente acerca de sus ingresos, la Comisión realizó una estimación referencial en base a lo siguiente:

- En base al Padrón de Contribuyentes de la SUNAT, correspondiente al año 2023, se identificó que la imputada califica como pequeña empresa, con un rango máximo de ventas de 1 700 UIT anuales.
- Considerando la naturaleza del sector, la pluralidad de operaciones y la conducta renuente de la empresa, se determinó que las ventas totales de la imputada correspondían a un nivel intermedio-alto (1 615 UIT).
- Dado que la referida empresa comercializaba treinta y siete (37) productos, asignó un peso proporcional igualitario por cada producto. En consecuencia, estimó que solo por la venta del producto "Redox C" había obtenido 43.64 UIT anuales.
- Finalmente, dado que el periodo infractor era superior a un año (del 19 de abril de 2021 al 22 de agosto de 2022), determinó que el valor de las ventas del producto cuestionado durante dicho período ascendió a **CONFIDENCIAL**.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

un porcentaje (*α*) de **CONFIDENCIAL**[18] de dichas ventas correspondían a la infracción detectada; y, se determinó que el factor de disuasión (g) era de 2.42[19]. La multiplicación de dichos valores dio como resultado el monto de S/ 29 568.00, equivalente a cinco punto cincuenta y dos (5.52) UIT.

6. El 13 de octubre de 2025, Inversiones Kallpa apeló la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI, señalando que no fue correcta la elección del "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", toda vez que no se ha acreditado que la campaña publicitaria cuestionada haya tenido un alcance mayor al nacional y la publicidad en Facebook no necesariamente tiene un gran alcance. Además, solicitó el uso de la palabra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

   (i) Si se debe conceder a Inversiones Kallpa el uso de la palabra en una audiencia de informe oral; y,

   (ii) si corresponde o no confirmar la sanción impuesta a Inversiones Kallpa[20].

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la solicitud de informe oral

8. Para establecer si resulta pertinente convocar a Inversiones Kallpa a una audiencia de informe oral, se debe establecer si, en función de la materia controvertida, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada[21].

---

18 **CONFIDENCIAL**.

19 Ver nota a pie 10 de la presente resolución.

20 Mediante Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI, la Sala se ha pronunciado respecto a la infracción cometida por Inversiones Kallpa, la medida correctiva, el plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento y la inscripción de dicha empresa en el Registro de Infractores creado por la Comisión. En tal sentido, con dicho pronunciamiento se ha agotado la vía administrativa respecto de dichos extremos, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en la presente resolución.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
**Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal**
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. Al respecto, en su apelación Inversiones Kallpa únicamente cuestionó los fundamentos de la Comisión para la elección del método utilizado para la graduación de la sanción —específicamente, el alcance geográfico de la campaña publicitaria—.

10. En el presente caso se cuenta con (i) la fundamentación desarrollada por la Comisión respecto de la metodología empleada para la graduación de la sanción, (ii) los argumentos expuestos por Inversiones Kallpa en su recurso de apelación, (iii) la información obrante en el expediente sobre el alcance de la conducta imputada y (iv) el marco normativo aplicable para la graduación de la sanción correspondiente. En ese sentido, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar si efectivamente correspondía graduar la sanción aplicable a Inversiones Kallpa en base al "método basado en el porcentaje de ventas del producto afectado". Por lo tanto, no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2. Graduación de la sanción

11. En primer lugar, corresponde precisar que, mediante la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI, la Comisión únicamente emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la sanción aplicable a Inversiones Kallpa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI. En esta última resolución, la Sala —por mayoría— determinó que la imputada incurrió en un único acto de engaño materializado a través de una campaña publicitaria conformada por los anuncios cuestionados.

12. En consecuencia, en el presente pronunciamiento no corresponde reexaminar si los anuncios cuestionados constituyen una campaña publicitaria ni si Inversiones Kallpa incurrió en un acto de engaño[22]. Únicamente corresponde verificar la sanción impuesta mediante la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI, conforme a los cuestionamientos planteados por la apelante[23].

13. Ahora bien, cabe recordar que Inversiones Kallpa únicamente ha presentado argumentos dirigidos a cuestionar que la Comisión haya elegido al "método basado en el porcentaje de ventas del producto afectado" para graduar la sanción correspondiente a dicha empresa. De otro lado, no ha presentado algún argumento dirigido a rebatir la estimación de los factores aplicados por la

---

22 Puesto que tales extremos ya fueron resueltos por la Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI.

23 En ese sentido, si bien la señora vocal Ana Rosa Martinelli Montoya indicó en su voto singular de la Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI que consideraba que los anuncios cuestionados no constituían una campaña publicitaria (ver nota a pie 14), el hecho de revisar la multa dispuesta a través de la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI no resulta contrario a dicho voto. Lo anterior, dado que en este pronunciamiento únicamente se está analizando si la Comisión efectuó una graduación de la sanción adecuada, siguiendo lo dispuesto en el voto en mayoría de la Resolución 0137-2024/SDC-INDECOPI.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Comisión para determinar la multa base, ni el razonamiento expuesto por la primera instancia para estimar la multa preliminar ni la multa final.

14. Para el cálculo de la multa base por infracciones a través de mecanismos publicitarios, el Decreto Supremo 032-2021-PCM dispone que los órganos resolutivos del Indecopi –como esta Sala– pueden emplear el "Método basado en valores preestablecidos" o el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado".

15. El primero es aplicable cuando se traten de actos de competencia desleal desarrollados mediante actividad publicitaria que presentan las siguientes características: (i) se haya desarrollado en un periodo menor a dos (2) años; (ii) no haya existido daño ni puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional.

16. Por su parte, el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" es aplicable cuando el acto de competencia desleal no cumpla algunas de las características señaladas en el párrafo previo.

17. En este caso el periodo infractor fue menor de dos años[24] y no se evidenció que la infracción haya generado un daño o haya puesto en riesgo la vida o la salud de las personas.

18. Respecto al alcance de la conducta, de acuerdo con la información proporcionada por la imputada[25], el producto ha sido comercializado en diversos departamentos del Perú. En efecto, la imputada ha presentado facturas que evidencian la venta del producto "Redox C" –en cuyo empaque se incluye la publicidad a través de la cual se materializó el acto de engaño imputado– en los departamentos de Cajamarca, Lima, Lambayeque y Arequipa. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la campaña publicitaria objeto de imputación también se materializó mediante un anuncio en Facebook, la cual es una de las principales redes sociales en el Perú[26].

---

[24] Específicamente desde el 19 de abril de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022.

[25] Ver facturas electrónicas presentadas por Inversiones Kallpa en su escrito del 14 de junio de 2024.

[26] De acuerdo con una encuesta realizada por Ipsos en el año 2021, Facebook, WhatsApp, YouTube, Instagram *y Messenger* han sido consideradas como las cinco principales redes sociales en el Perú. Fuente: https://www.ipsos.com/es-pe/redes-sociales-2021. Consultado el 11 de mayo de 2026.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera congruente con lo señalado en pronunciamientos previos emitidos por la Sala[27], se advierte que la campaña publicitaria cuestionada tuvo un alcance geográfico nacional. En consecuencia, la Comisión aplicó correctamente el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" para graduar la sanción impuesta a Inversiones Kallpa.

20. Si bien la Comisión ha indicado que la campaña publicitaria habría tenido un "alcance mayor al nacional", se debe recalcar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM establece que la aplicación del referido método solo requiere que el alcance de la publicidad infractora sea nacional, lo cual ha sido acreditado en el presente caso.

21. De acuerdo con lo anterior, y considerando que Inversiones Kallpa no ha cuestionado la estimación de los factores (*V)*, (*α*) y (g) efectuada por la Comisión, ni ha alegado que correspondían aplicar atenuantes o que la multa de cinco punto cincuenta y dos (5.52) UIT haya excedido el límite legal previsto en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, corresponde confirmar la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que le impuso la referida multa.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** denegar el pedido de uso de la palabra en una audiencia de informe oral formulado por Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 148-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, que impuso a Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C. una multa de cinco punto cincuenta y dos (5.52) Unidades Impositivas Tributarias.

**TERCERO:** requerir a Inversiones Farmacéuticas Kallpa S.A.C., el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-

[27] Cabe indicar que similar criterio fue adoptado en la Resolución 0291-2025/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Alma Perú S.A.C.). En tal pronunciamiento, se indicó que la campaña publicitaria cuestionada tenía un alcance geográfico nacional debido a que se difundió a través de diversos medios con alcance nacional, tales como YouTube, Facebook y una página web.

De manera similar, en la Resolución 0057-2026/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado por la denuncia de América Móvil Perú S.A.C. contra Viettel Perú S.A.C.) se indicó la infracción detectada en dicho caso tuvo un alcance nacional, dado que se materializó a través de una campaña publicitaria difundida por las redes sociales X, TikTok, Instagram y YouTube.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

JUS[28], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

***Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.***

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 19:28:35 -05:00

**ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ**
**Presidente**

[28] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
**Artículo 194.- Ejecución forzosa**
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: :
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable .



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe